

Radicado: 680014003016-2022-00781-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ, quien actúa en nombre propio.
Accionado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO y vinculado de oficio INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.

Fallo: T- 0179/2022

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306

Bucaramanga, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (S/der), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ**, quien actúa en nombre propio, y en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO S/DER** y vinculado de manera oficiosa la empresa **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.**, al considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando el derecho aludido en el libelo de la presente demanda, por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO S/DER** y vinculada de manera oficiosa la empresa **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.**, debido a que la entidad Accionada no le ha dado respuesta al Derecho de petición interpuesto el día 27 de Septiembre de 2022.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ**, quien actúa en nombre propio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095.931.963, correo electrónico: sjdv1092@gmail.com

Accionada:

- **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO S/DER**, correo electrónico notificacionesjudiciales@comfenalcosantander.com.co

Vinculado:

- **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.**, correo electrónico juridico@arse.com.co

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“...Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- 1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
- 2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a COMFENALCO SANTANDER, el día 27 de septiembre de 2022, remitido desde mi correo electrónico de notificaciones, siendo este sjdv1092@gmail.com al correo de COMFENALCO SANTANDER: atencioncliente@comfenalcosantander.com.co...”*

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que el día 27 de Septiembre de 2022, la Accionante remitió derecho de petición a COMFENALCO SANTANDER, al correo electrónico, dispuesto para esos fines, siendo este: atencioncliente@comfenalcosantander.com.co, en donde le solicito lo siguiente:
 - *“...Me indique desde que mes me incluyeron como cesante en el Registro de Beneficiarios.*
 - *Me indique, por que no me fue cancelada la cuota del mes de Julio de 2022, si ya había sido aprobado en comunicación remitida por ustedes el día 09 de julio de 2022” Reconocimiento beneficios Seguro de Desempleo (Ley 1636 de 2013).” Además, según el decreto 1493 de 2022, se señalada que las cuotas serán canceladas en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la inclusión del Cesante en el Registro de Beneficiarios, lo cual no quiere decir, que me desconocieron un derecho adquirido de recibir el pago de la transferencia del mes de JULIO, desde que fui aceptada como beneficiaria del seguro de desempleo, si bien, no existía regulación sobre los pagos de la misma, esto no quería decir, que eliminaran la cuota de JULIO, hasta que existiera regulación por parte del gobierno, debieron congelar el pago de la misma, y realizarlo con la entrega en vigencia del nuevo decreto, es decir que desde el mes de agosto de este año, debieron cancelar*

las cuotas de JULIO y AGOSTO, y no desconocer la cuota de JULIO, conforme hizo COMFENALCO.

- Me indique por que no cancelaron la cuota del mes de JULIO, junto con la de AGOSTO, si ya el gobierno había señalado que el pago de la misma se haría en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la inclusión del cesante en el Registro de Beneficiarios, lo cual quiere decir que debieron cancelar la cuota de JULIO, YA RECONOCIDA, Y A LA CUAL TENGO DERECHO.
- Solicito me indiquen a que mes correspondía la transferencia económica realizada el día 08 de Agosto de 2022, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)
- De (sic) indicarme que la cuota anterior corresponde a la cuota del mes de JULIO, sírvase indicar, por que no me fue cancelada la cuota del mes de AGOSTO.
- Solicito el pago de la segunda cuota del beneficio del seguro de desempleo correspondiente al mes de AGOSTO, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), el cual podrá ser cancelado en la cuenta de ahorros 3172525671 de Daviplata.”

2. Que el día 27 de Septiembre de 2022, la tutelante recibe mensaje de COMFENALCO SANTANDER, por medio del correo nonresponder@comfenalcosantander.com.co, en donde indican que han recibido la solicitud, asignándole el radicado número 20795.
3. Que posteriormente, el día 18 de octubre de 2022, COMFENALCO SANTANDER, a través del correo ipserrano@comfenalcosantander.com.co, remitió un mensaje con asunto: CONTROL DE RESPUESTA DE LAS SOLICITUDES, en donde tan solo indico el estado actual del beneficio, siendo este suspendido, mas no dio una respuesta de fondo, clara y congruente a todo lo solicitado, en el derecho de petición

Re: Reenviar: CONTROL DE RESPUESTA DE LAS SOLICITUDES

1 mensaje

Lina Patricia Serrano Ardila <ipserrano@comfenalcosantander.com.co>

18 de octubre de 2022, 10:17

Para: [sjdv1092 <sjdv1092@gmail.com>](mailto:sjdv1092@gmail.com)

Cc: [juliana.porras.forero <cjporras@comfenalcosantander.com.co>](mailto:juliana.porras.forero@comfenalcosantander.com.co)

Cordial saludo Sra. Silvia

Dando respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que su estado actual es suspendido, teniendo en cuenta que se evidencia afiliación activa con la empresa INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A, NIT 890206997, con fecha de ingreso 29/08/2022.

Recuerde que el Mecanismo de Protección al Cesante es incompatible con cualquier actividad remunerada y/o con cotizaciones a seguridad social en los mismos periodos que los beneficiarios se encuentren activos con este seguro, independientemente del tipo de cotización.

Atentamente,

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la señora SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ, quien actúa en nombre propio; (Fls. 1-4);
2. Diversos documentos entre los cuales se encuentran, Respuesta por parte de COMFENALCO SANTANDER, de fecha 19 de Octubre de 2022 sobre la

suspensión de beneficios del seguro de desempleo, Respuesta por parte de COMFENALCO SANTANDER, de fecha 12 de Septiembre de 2022 sobre el Alcance sobre la aprobación de reconocimiento de beneficios Seguro de desempleo, Respuesta por parte de COMFENALCO SANTANDER, de fecha 08 de Julio de 2022 sobre el Alcance de aprobación de reconocimiento de beneficios Seguro de desempleo, Respuesta por parte de COMFENALCO SANTANDER, de fecha 01 de Julio de 2022 sobre la aprobación de Reconocimiento de beneficios de seguro de desempleo, Respuesta por parte de COMFENALCO SANTANDER, de fecha 15 de junio de 2022 sobre la postulación al beneficio de protección al cesante, petición de fecha 03 de Agosto de 2022, Respuesta por parte de COMFENALCO SANTANDER, de fecha 08 de Julio de 2022, Respuesta por parte de COMFENALCO SANTANDER, de fecha 18 de Octubre de 2022 sobre el control de respuesta de las solicitudes, Respuesta por parte de COMFENALCO SANTANDER, de fecha 27 de Septiembre de 2022 sobre la entrega del radicado 20795, Derecho de petición de fecha 27 de Septiembre de 2022, entre otros (*Fls 4-25*);

3. Respuesta a la Acción de Tutela efectuada por el Doctor JUAN CARLOS AMAYA BALLESTEROS, quien actúa en calidad de Representante Legal de INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A., calidad que se encuentra probada (*Fls. 31-33*);
4. Respuesta a la Acción de Tutela efectuada por el Doctor LUIS HERNAN CORTES NIÑO, quien actúa en calidad de Director Administrativo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, calidad que se encuentra probada. (*Fls. 34-45*).

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

➤ INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.

El doctor **JUAN CARLOS AMAYA BALLESTEROS**, quien actúa en calidad de Representante Legal de **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.**, calidad que se encuentra probada, señala respecto a los hechos primero y segundo que los mismos no le constan, respecto al hecho tercero indica que no le consta y que la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, el día 18 de Octubre de 2022, remitió mensaje a través del correo jpserrano@comfenalcosantander.com.co, referenciado en el hecho tercero; no obstante, manifiesta a este Estrado que la señora **SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.963, se encuentra vinculada desde el 29 de agosto de 2022 a la empresa **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** con NIT 890.206.997-2, a la cual representa, desempeñando el cargo de **ABOGADA JUNIOR**, conforme a la certificación laboral que anexa, expedida por la señora **CAROLINA CABEZA ARIAS**, Directora Administrativa.

En lo relacionado con las pretensiones, manifiesta que no se opone a ninguna de las pretensiones con ocasión a lo esbozado anteriormente y evidenciado por la accionante.

Por último, solicita la desvinculación del presente trámite de Acción de Tutela, en atención a que esa entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva en relación con las peticiones elevadas por la señora **SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ**.

- **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO S/DER.**

Da respuesta a la acción constitucional a través del Doctor **LUIS HERNAN CORTES NIÑO**, quien actúa en calidad de Director Administrativo de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, calidad que se encuentra probada, indicando frente a los hechos primero y segundo que los mismos son ciertos, en relación con el hecho tercero señala que es parcialmente cierto y que el correo electrónico enviado a la accionante por la Auxiliar de la Oficina del Centro de Empleo, fue generado por error, sin embargo reitera que la respuesta formal por medio de la cual se atendió en su totalidad la petición elevada, la cual fue enviada a través del correo electrónico reportado por la Accionante, mediante escrito remitido el día 21 de Octubre de 2022.

De otro lado, trae a colación como fundamentos de derecho lo relacionado con las generalidades del Mecanismo de protección al cesante que operan en las Cajas de Compensación Familiar a través del Fondo de Solidaridad del Empleo y protección al Cesante.

Advierte frente al caso en concreto que de la revisión del sistema de información constato que la Accionante radico en Comfenalco Santander postulación para acceder a los beneficios de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante el 15/06/2022 y le fueron aprobados mediante comunicación del 01 de julio de 2022, conforme lo estipulado en la Ley 1636 de 2013, consistentes en:

- Pago de aportes a salud y pensión sobre la base de un (1) SMLMV
- Cuota Monetaria

Refiere que en razón a la expedición de la Ley 2225 de 2022, por medio de la cual se reforma la Ley 1636 de 2013 y se modifica la entrega de beneficios, así mismo indica que le fue enviada a la Accionante una comunicación de alcance del 08/07/2022 en la cual se le informo los beneficios aprobados:

- Transferencia económica por valor de 1.5 SMLMV, hasta por 4 meses dividida en mensualidades decrecientes.
- Pago de aportes a salud y pensión sobre la base de 1 SMLMV hasta por 6 meses.

Manifiesta que en cuanto al estado actual de la Accionante en el Mecanismo de Protección al Cesante, se validó que se encuentra en estado suspendido desde el 06/09/2022, en razón a que en la revisión de su sistema de información de afiliación y subsidio identifico que la misma cuenta con vínculo laboral con un empleador afiliado a la Caja, esto es la Sociedad **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.**, desde el 29 de agosto de 2022.

Respecto de la entrega de la primera transferencia económica añade que fue realizada el 08/08/2022 por valor de \$600.000, y debido a la suspensión de los beneficios, no se efectuaron más giros, ni hay lugar a efectuarlos, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad.

De otro lado, en lo relacionado con el Derecho de Petición, indica que este fue radicado por la Accionante el 27 de Septiembre de 2022, y al mismo dieron respuesta mediante escrito enviado el día 21 de Octubre de 2022, brindándole información clara, completa y de fondo, a cada una de las peticiones elevadas en su escrito, así:

Bucaramanga, 21 de octubre de 2022

Solicitud No.: 20795

Señora
SILVIA JULIANA DÍAZ VÁSQUEZ
sdv1092@gmail.com

Asunto: *Respuesta Derecho de Petición*

De manera atenta y en respuesta al derecho de petición, radicado en esta Corporación mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2022, por medio de la cual solicita información acerca del pago de la transferencia económica como beneficio del seguro de desempleo contemplado en la Ley 1636 de 2013 reformada y modificada por la Ley 2225 de 2022, al respecto le manifestamos lo siguiente:

De la revisión y validación de nuestro sistema de información, se constató que usted se postuló a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante el 15/06/2022 y le fueron aprobados mediante comunicación del 01 de julio de 2022, conforme lo estipulado en la Ley 1636 de 2013, consistentes en: *Pago de aportes a Salud y Pensión sobre la base de un (1) SMLMV y Cuota Monetaria*

Posteriormente mediante carta de alcance del 08/07/2022 le fue informado que de conformidad con lo consagrado en la Ley 2225 de 30 de junio de 2022 los beneficios aprobados son los siguientes:

Transferencia económica por valor de 1.5 SMLMV, hasta por 4 meses, dividida en mensualidades decrecientes.

Pago de aportes a salud y pensión sobre la base de 1 (SMLMV) hasta por 6 meses.

En cuanto a la entrega de dichos beneficios, el 08/08/2022 se realizó el giro de una (1) transferencia económica por valor de \$600.000, a la cuenta digital DAVIPLATA número de celular 3172525671 registrado por usted en el formulario de postulación.

Atendiendo a nuestra obligación legal de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios del Mecanismo de Protección al Cesante, para la continuidad en el pago de los mismos, el 06/09/2022 en cruce de información con nuestra base de datos de afiliación y subsidio, se identificó que Ud. cuenta con afiliación activa a través del empleador INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A, NIT 890206997, con fecha de ingreso laboral del 29/08/2022; novedad que usted no reportó a esta Caja de Compensación Familiar, incumpliendo las obligaciones como beneficiaria.

Lo anterior generó que le fueran suspendidos los beneficios, puesto que no había lugar a continuar con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante, por la existencia de un vínculo laboral. Decisión que le fue notificada el 19/09/2022 al correo electrónico.



En lo que respecta al giro de la transferencia económica, en razón que para el momento en que le fue aprobada la entrega de los beneficios, no se encontraba regulado legalmente el tiempo en que debía realizarse la transferencia económica, esta Corporación estableció que el giro de los recursos se haría en el mes al de su causación, junto con la liquidación y pago del beneficio de aportes a salud y pensión.

Teniendo en cuenta que el 03 de agosto de 2022 el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto 1493, por medio del cual se modifican y subrogan unos artículos del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, relacionados con las prestaciones económicas a la población cesante reconocidas por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC, y en lo que respecta al pago de la transferencia el artículo 7 de la norma en mención, estableció en su parágrafo que, *La Caja de Compensación Familiar, deberá realizar el pago de la transferencia económica en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la inclusión del cesante en el Registro de Beneficiarios*, se procedió al giro de la primera transferencia económica, el tercer día hábil siguiente a la entrada en vigencia de la norma, esto es, el 8 de agosto de 2022.

Frente a los interrogantes de su escrito, damos respuesta a continuación:

1. Me indiquen desde que mes me incluyeron como cesante en el Registro de



Beneficiarios: Usted fue incluida en la base de datos de beneficiarios a partir de la fecha de aprobación de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, desde el 01 de julio de 2022, tal y como lo consagra la ley.

2. **Me indiquen, por qué no me fue cancelada la cuota del mes de julio de 2022, si ya había sido aprobado (.).** Tal y como se indicó previamente, el pago de la transferencia económica por valor de \$600.000 girada a su cuenta de Daviplata el 08/08/2022, correspondió al pago del periodo de julio de 2022.
3. **Me indiquen por qué no cancelaron la cuota del mes de julio, junto con la de agosto, si ya el gobierno había señalado que el pago de la misma se haría en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la inclusión del cesante en el registro de beneficiarios, lo cual quiere decir que debieron cancelar la cuota de julio, ya reconocida, y a la cual tengo derecho**
4. La transferencia económica correspondiente al periodo de julio de 2022 se pagó el 08/08/2022, la del periodo de agosto de 2022 que sería cancelada en la mensualidad siguiente, esto es, el 08/09/2022, no se realizó, debido a que usted inició un vínculo laboral el 29 de agosto de 2022, antes de completar la mensualidad del mes de agosto como cesante, puesto que la ley 2225/2022 artículo 11 inciso segundo, establece que los pagos se harán por mensualidades.
5. Los numerales 4 y 5 ya fueron contestados dentro de los puntos anteriores.
6. **Solicito el pago de la segunda cuota del beneficio del seguro de desempleo correspondiente al mes de AGOSTO, por valor de CUATROCIENTOS**



CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), el cual podrá ser cancelado en la cuenta de ahorros 3172525671 de Daviplata.

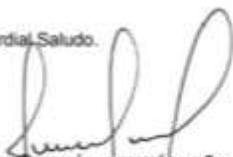
La ley 1636/2013 (modificada por la ley 2225 de 2022), en el artículo 11 inciso segundo, establece que: "El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses" (negrita por fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, el pago de este beneficio se realiza por el periodo o mes completo, teniendo en cuenta que el 29 de agosto de 2022 Ud. inició vínculo laboral, no es procedente el giro del periodo de agosto de 2022, puesto que no reúne las condiciones legalmente establecidas para ello, dado que, antes de completar la mensualidad de agosto usted ya contaba con vínculo laboral, lo que trae como consecuencia la pérdida de las prestaciones económicas, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.2.6.1.3.11 numeral 7 del Decreto 1072/2015.

Finalmente, le informamos que todas nuestras acciones se encuentran sustentadas en el marco normativo del Mecanismo de Protección al Cesante, previamente relacionado, el cual es de obligatorio cumplimiento por esta Caja de Compensación Familiar.



Cordial Saludo.


LUIS BERNÁN CORTÉS NIÑO
 Director Administrativo
COMFENALCO SANTANDER

Proyectó: Claudia Juliana Pomas F.
Revisó: Viviana Gutiérrez Henao

Precisa que si bien es cierto el término máximo para dar respuesta se cumplió el pasado 19 de Octubre, el retraso de dos días se generó con ocasión a la necesidad de realizar una revisión integral del caso, a fin de darle a la Accionante, una respuesta ajustada al orden jurídico.

Insiste que al correo electrónico le fue enviado a la Sra. Díaz Vásquez el 18 de Octubre de 2022 por una auxiliar de Oficina del Centro de Empleo, sin embargo aclara que se generó un error, mismo que no correspondió a la respuesta formal del Derecho de Petición. Refiere que de conformidad con el procedimiento interno de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, las respuestas de los derechos de petición se dan mediante comunicación escrita suscrita por el Director Administrativo, tal y como se realizó el día de hoy mediante el envío de la comunicación relacionada previamente.

Así las cosas, reitera que las peticiones realizadas por la Accionante en su escrito de derecho de petición, fueron atendidas y contestadas en su totalidad, por lo que es dable afirmar que los hechos que dieron lugar a la presente acción fueron superados, no existiendo así vulneración alguna del derecho fundamental alegado.

Por último, solicita se declare improcedente la presente Acción, puesto que no existe por parte de COMFENALCO SANTANDER, vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante, al tratarse de un hecho superado.

ASUNTO EN ESTUDIO

Indica la Accionante que presentó Derecho de Petición ante la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO S/DER, el día 27 de Septiembre de 2022, sin que el mismo hubiera sido contestado de fondo y de forma completa, a la fecha de interposición de la Acción Constitucional.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO S/DER y la vinculada de manera oficiosa INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A., vulneran el derecho fundamental de petición de la señora SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ, quien actúa en nombre propio, ante la supuesta omisión de dar contestación de fondo y de forma completa a la solicitud elevada ante dicha entidad; pese a que durante este procedimiento breve y sumario la tutelada emitió respuesta de fondo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así, que si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

No obstante lo anterior, considera pertinente el Juzgado traer a colación la Sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”[

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014....”

Al respecto del hecho superado, es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T 011 de 2016, en la que es Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“...3. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir de distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

3.2 *En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.*

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 *En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.*

3.4 *Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del*

accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

3.5 Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

3.6 En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...”

CASO EN CONCRETO

La llamada acción de tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultan vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

No obstante, este Estrado Judicial considera necesario advertir que según los diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, es claro que el derecho

fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la administración da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la Acción incoada por la Accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en el Escrito de petición es que la entidad Accionada conteste la solicitud presentada y que se proporcione cierta información relacionada con el subsidio de desempleo que otorga el Estado en este caso a través de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, dado que para el momento de la solicitud la señora SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ, ostentaba la calidad de cesante.

Ahora bien, en el caso en estudio, encuentra el Despacho que no existe vulneración al derecho fundamental de petición de la Accionante, por parte de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO S/DER**, como quiera que la Entidad en el transcurso del trámite de la Acción Constitucional, dio respuesta a la petición de fecha 27 de Septiembre de 2022, misma que fue radicado bajo el No. 20795 y a su vez fue resuelta y enviada el día 21 de Octubre de 2022 a las 3:21:45 pm al correo electrónico sjdv1092@gmail.com (se adjunta pantallazo).

Respuesta Solicitud Rad. 20795 Comfenalco Santander

AD Agencia de Empleo Comfenalco Santander <legalmpc@comfenalcosantander.com.co>
vie, 21 oct 2022 3:21:45 PM -0500
Para "SJDV1092" <sjdv1092@gmail.com>
Cc "472" <correo@certificado.4-72.com.co>
Cco "vmgutierrez" <vmgutierrez@comfenalcosantander.com.co>

Cordial Saludo

De manera atenta enviamos respuesta a su solicitud radicada en Comfenalco Santander Rad. 20795.

Atentamente,

MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE
Seguro de Desempleo
PBX: (607) 6577000 Ext. 6301
Cra. 31 No 52B -30
www.comfenalcosantander.com.co

La información de este mensaje es legalmente privilegiada y para uso exclusivo del destinatario. Su reproducción, uso, interceptación, retención o sustracción, está prohibida a personas diferentes al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si ha recibido este correo por equivocación u omisión, por favor notifique de inmediato al remitente y destruya la información aquí contenida.

Si ha remitido sus datos personales por correo electrónico y/o están incluidos en este mensaje, se considera como conducta inequívoca que autoriza el tratamiento de los mismos conforme a las finalidades incorporadas en la Política de Tratamiento de la Información de COMFENALCO SANTANDER, que incluye los canales de atención para ejercer sus derechos como titular y que puede consultar en nuestra página web www.comfenalcosantander.com.co y/o en nuestras oficinas.

1 archivo adjunto

Respuesta Solicitud Rad.pdf
503.7 KB

Así las cosas, advierte el Juzgado que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando antes de la interposición de la acción de tutela o **durante el curso del procedimiento** (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza de la ciudadana que lo invoca.

Por lo brevemente expuesto, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha denominado como carencia actual del objeto, como quiera que para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que habían dado lugar a que la afectada instaurara la acción, fueron superados durante el curso del trámite de esta Acción Constitucional y en razón a que, para este momento no existe por haber desaparecido la amenaza o daño al derecho fundamental aludido, por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden hacia el pasado. Por lo que la presente acción resulta improcedente y así se decidirá.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por carencia actual del objeto por existir hecho superado, en la acción de tutela promovida por la señora **SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO S/DER** y vinculada de manera oficiosa **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ORIGINAL FIRMADO

CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA